



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00603-00
Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE.
Demandado: IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO y LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA.
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **ISIDRO ALFONSO CURE PÉREZ, contra SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO Y GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ POSADA**, informándole que el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I.P. P, septiembre 19 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 19 de 2022.

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita nuevamente el requerimiento al pagador de BANCO BBVA, teniendo en cuenta que hizo caso omiso al requerimiento realizado por este despacho mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Revisado el expediente se observa que, Banco BBVA emitió respuesta al requerimiento realizado, pero se advierte que el mismo solo corresponde a la medida cautelar destinado al embargo y retención de las sumas de dinero y productos que la demandada **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO** posee en esa entidad, pero no a la medida ordenada sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que perciba la misma como empleada del BANCO BBVA, medida comunicada mediante oficio No. 550 del 03 de marzo de 2020, así las cosas se tiene que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a **REQUERIR NUEVAMENTE** al pagador BANCO BBVA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 550 del 03 de marzo de 2020, respecto al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO.**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al pagador BANCO BBVA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 550 del 03 de marzo de 2020, respecto al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **SANDRA MILENA SUAREZ CUELLO** como empleada del **BANCO BBVA.**

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00603-00

Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE.

Demandado: IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO y LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA.

ASUNTO: REQUIERE PAGADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **b74192f5d6350f0e7dd14e2ad5e04204ecb77dfefaf338ff42c7fd11d01e0a4b**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0001700.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ
ASUNTO: REQUIERE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **TANIA MORALES FERNÁNDEZ**, contra **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ**, informándole que el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I.P. P, septiembre 19 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 19 de 2022.

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador de MULTISERVICIOS MEGAMAS-PARAISO., teniendo en cuenta que no ha realizado los descuentos con referencia a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2021.

Revisado el expediente se observa que, el pagador MULTISERVICIOS MEGAMAS-PARAISO., hizo descuentos hasta el mes de septiembre de 2021 al demandado **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ**, por lo que resulta evidente que si recibió el oficio que comunicaba la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador MULTISERVICIOS MEGAMAS-PARAISO, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos ordenados al demandado **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ**, en cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 135 del 02 de febrero de 2021, respecto al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ**.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que aporte el correo electrónico perteneciente al pagador MULTISERVICIOS MEGAMAS-PARAISO, para que el oficio sea remitido desde el buzón electrónico del despacho y quede constancia de su envío.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador MULTISERVICIOS MEGAMAS-PARAISO, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos ordenados al demandado **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ**, en cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 135 del 02 de febrero de 2021, respecto al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ**.

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0001700.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ ALEAN PÉREZ
ASUNTO: REQUIERE

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico perteneciente al pagador MULTISERVICIOS MEGAMAS-PARAISO, para que el oficio sea remitido desde el buzón electrónico del despacho y quede constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b78e4eabb1e38dbe06da6a3482c495e787573a6e89da912e1743937939bcf94**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00100-00
Demandante: OUTSELLING S.A.S.
Demandado: CLÍNICA DE LA COSTA LTDA
Asunto: TERMINACION POR PAGO

Barranquilla, septiembre 19 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **OUTSELLING S.A.S. NIT 900.608.780-2**, contra **CLÍNICA DE LA COSTA LTDA NIT 800.129.856-5**, informándole que se ha recibido el 30 de agosto de 2022, escrito proveniente de la entidad demandada en la que manifiesta el cumplimiento del acuerdo conciliatorio solicitando de paso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Septiembre 19 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que este despacho judicial en providencia proferida en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en contienda, la cual consistió en el pago del demandado a la entidad demandante, de la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, los cuales debían ser consignados en la cuenta de ahorros No. 43475584822 de Bancolombia perteneciente a la demandante.

En virtud de lo expuesto, conforme a lo conciliado, este despacho judicial quedó pendiente de la recepción del memorial mediante el cual se acreditaría el cumplimiento de lo acordado, a favor del demandante.

Del memorial aportado por la parte demandada se advierte que se consignó la suma de \$1.000.000 en la cuenta 43475584822 el día 29 de agosto de 2022, a las 09:49:28, lo que a todas luces evidencia el pago efectuado, que conforme a lo conciliado conlleva a decretar la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **OUTSELLING S.A.S. NIT 900.608.780-2**, contra **CLÍNICA DE LA COSTA LTDA NIT 800.129.856-5**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **CLÍNICA DE LA COSTA LTDA NIT 800.129.856-5**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b88b286b928ad91a458f5d6c394e94d462a56837f117e284d9d924facfaa45**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00340-00
Demandante: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PÁEZ COVA
Demandado: SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ
ASUNTO: REQUIERE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PÁEZ COVA, contra SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ** informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento al pagador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, septiembre 19 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 19 de 2022

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita requerimiento al SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NP S.A.- LA VIANDA, teniendo en cuenta que hizo caso omiso al requerimiento realizado por este despacho mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, comunicada mediante oficio No. 1688 de la misma fecha y que fuere radicado en fecha 04 de febrero de 2022, de manera física.

Revisado el expediente se observa que, no se encuentra respuesta del pagador SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NP S.A.- LA VIANDA, con respecto a la orden impartida.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NP S.A.- LA VIANDA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 1688 de la misma fecha y que fuere radicado en fecha 04 de febrero de 2022, de manera física, respecto al demandado **YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ CC 8.569.999.**

Por otra parte, en la respuesta al derecho de petición incoado por la parte demandante ante Salud Total EPS, se observa que se aportan datos de contacto del demandado **YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ**, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en las direcciones físicas, electrónicas (anexando constancia de entrega y recibo del mismo), o a través de comunicación telefónica.

De igual manera, se advierte que la parte demandante aportó envío de notificación electrónica al demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ**, pero no se aportó la constancia de envío, trazabilidad o los documentos necesarios que permitan constatar a este despacho que la notificación se surtió en debida forma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ**, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial, o en su defecto, aportándola citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado **SEGUNDO MORA ORTIZ** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NP S.A.- LA VIANDA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 1688 de la misma fecha y que fuere radicado en fecha 04 de febrero de 2022, de manera física, respecto al demandado **YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ CC 8.569.999.**

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00340-00
Demandante: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PÁEZ COVA
Demandado: SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ
ASUNTO: REQUIERE

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PÁEZ COVA**, radicado No.2021-340, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ**, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en referencia a los demandados **SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCÍA PÉREZ**, y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **343632da8cbb48822904406f8b31e77a6820a949cbf8519290f09e7f739efdc0**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00521 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CASTILLO CAMARGO
DEMANDADO: YADIRA SOTOMAYOR B

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remitió memorial suscrito por sí mismo, su poderdante y la demandada en este asunto, en el cual da las explicaciones solicitadas por el despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

No se ha recibido respuesta alguna de la demandada en referencia a las preguntas que le fueron realizadas, especialmente en la relacionada con su correo electrónico ya que el escrito una vez más proviene del correo electrónico: andresadc75@gmail.com, que corresponde al abogado del demandante

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 19 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de títulos de depósitos judiciales a la demandada, encontrando que, conforme a lo manifestado por el profesional del derecho Andrés Alfonso De Ávila Carrillo, en su calidad de apoderado del ejecutante, se ha explicado que, en aras de coadyuvar la solicitud de la demandada, y con la intención de agilizar el trámite, envió solicitud de pago de títulos a nombre de esta.

Adicionalmente a lo anterior, manifiesta que las partes desisten de la solicitud de transacción presentada ante este despacho judicial el día 11 de agosto de 2022.

De conformidad con ello, entiende el despacho que, habiéndose desistido de la transacción solicitada, y estando debidamente ejecutoriado el auto que ordenó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, resulta procedente ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, a la demandada YADIRA DEL SOCORRO SOTOMAYOR BUSTOS CC 22.424.070.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada no ha dado respuesta a las preguntas que se le manifestaron mediante auto del 12 de septiembre de 2022, siendo la más importante de ellas que informe cuál es su correo electrónico y haga la solicitud de títulos directamente desde el mismo, procederá este despacho a ordenar el respectivo pago, pero se ordenará a la Secretaría de este juzgado, que elabore los títulos únicamente cuando la demandada informe su dirección electrónica de notificaciones, y desde la misma, remita la respectiva inscripción de títulos.

Lo anterior cobra importancia habida cuenta que, este despacho es custodio de los depósitos judiciales aquí consignados, y que, tal y como se indicó en auto anterior, la demandada nunca se vinculó formalmente al proceso, y al correo electrónico que aporte es donde posteriormente se le notificará de la realización de los títulos.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de transacción presentada el 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: De existir títulos de depósitos judiciales que reposen dentro del proceso y los que llegaren, sean devueltos a la demandada **YADIRA DEL SOCORRO SOTOMAYOR BUSTOS CC 22.424.070**.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de este despacho que elabore los títulos judiciales ordenados en el numeral anterior, únicamente cuando la demandada **YADIRA DEL SOCORRO SOTOMAYOR BUSTOS CC 22.424.070** informe su dirección electrónica de notificaciones y desde la misma remita la respectiva inscripción de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6b9244f03dd9ab603ada9b15b343ffe759c8b8597dc3977dd5425bdda0e74**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08 001 41 89 0222021 0056200.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CASALIMPIA SAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA ASUNTO: REQUIERE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **CASALIMPIA SAS, contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA**, informándole que el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al banco Av. Villas. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I.P. P, septiembre 19 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 19 de 2022.

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al BANCO AV. VILLAS., teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta por parte del mencionado, sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al BANCO AV. VILLAS., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, comunicada mediante oficio No. 1569 del 11 de octubre de 2021, y enviada a través del buzón electrónico del despacho en fecha 22 de octubre de 2021, respecto al embargo y retención de e los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y demás depósitos que posea o llegare a poseer el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA NIT 901.177.713-1.**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BANCO AV. VILLAS., para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, comunicada mediante oficio No. 1569 del 11 de octubre de 2021, y enviada a través del buzón electrónico del despacho en fecha 22 de octubre de 2021, respecto al embargo y retención de e los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y demás depósitos que posea o llegare a poseer el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA NIT 901.177.713-1.**

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bca5c95b18697cf9068b4c10ce4040711eddac07db8ab8709eaa035b3961ed**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0072300.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: RUBY JAZMÍN PÉREZ NARANJO

Rad. No. 2021-00723-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO COLPATRIA**, contra **RUBY JAZMÍN PÉREZ NARANJO**, informándole que se encuentra pendiente reconocer personería al apoderado de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que quien otorga el poder en este caso es el señor **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN** de quien se manifiesta tiene la calidad de Representante Legal para fines judiciales de **BANCO COLPATRIA**, pero dicha calidad no puede ser verificada puesto que no se anexa el certificado de existencia y representación legal del banco vigente, tampoco se anexa certificado expedido por la Superintendencia Financiera, y en los ya aportados en la demanda, no se advierte que figure el nombre del señor **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN**, documentos en los cuales quedaría expresa la facultad para conceder poder especial, en este caso al abogado **WILSON ALBERTO MAZENETT**, para que represente al **BANCO COLPATRIA**, razón por la cual no se podría reconocer personería jurídica al abogado **WILSON ALBERTO MAZENETT**, ya que el poder otorgado no cumple con lo requerido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en razón a que no se prueba legitimación en la causa por activa por parte del poderdante.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a reconocer personería al Dr. **WILSON ALBERTO MAZENETT**, como nuevo apoderado del demandante hasta tanto no aporten los documentos antes mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **WILSON ALBERTO MAZENETT**, como nuevo apoderado del demandante, hasta tanto se aporten al despacho los documentos requeridos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2003dd2fc444de1df7519836c51affe134a641edbd7e80a82231e72c63155**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00857-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: HENRY CASTRO CARVAJAL

Barranquilla, septiembre 19 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Prendario impetrado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, contra **HENRY CASTRO CARVAJAL CC 75.101.141**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 19 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 10 de agosto de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, contra **HENRY CASTRO CARVAJAL CC 75.101.141**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, contra **HENRY CASTRO CARVAJAL CC 75.101.141**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **HENRY CASTRO CARVAJAL CC 75.101.141**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99263b8023bd3b443dfccfe6484347481b533919d16fc0e69fc2477d8d0b5bd**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00138-00

Demandante: COOPHUMANA

Demandado: NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS

Barranquilla, septiembre 19 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS CC 92.508.480**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 19 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 31 de agosto de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS CC 92.508.480**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS CC 92.508.480**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **NASER ENRIQUE ARRIETA HOYOS CC 92.508.480**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f72aed52abf02c6ef7f2e3fb32c05dc8a02f3a2f68fb848d8014d47b8f67f5**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00603-00
Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE.
Demandado: IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO y LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA.
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE, contra IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO y LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA**, informándole que el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud por parte del pagador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I.P. P, septiembre 19 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 19 de 2022.

Mediante escrito presentado por el pagador WSP COLOMBIA SAS., donde solicitan se informe el límite de la cuantía a retener por el concepto de medida de embargo, remitido a través de oficio 1887 de 08 de septiembre de 2022, frente al demandado **LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA**, de igual manera se aclare si la obligación pertenece a un título diferente al ejecutado por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple radicado bajo número 2021-966.

Pues bien, respecto al límite de la medida se le hace saber que según lo dispuesto en el artículo 599 del código general del proceso "(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad**" (negrilla fuera del original), por lo anterior es evidente que el Juez tiene la facultad de limitar o no, como bien considere a establecer un límite para la medida de embargo, siendo que en este caso no se dispuso límite alguno.

Por otra parte, frente al proceso seguido en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple radicado bajo número 2021-966, se aclara que se desconoce, por parte del este despacho, el trámite seguido al interior del mismo.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador WSP COLOMBIA SAS., para que acate lo ordenado por medio de auto de fecha 08 de septiembre de 2022, comunicada a través de oficio 1887 de la misma fecha, remitida a través del correo electrónico a la entidad el 13 de septiembre de 2022, respecto al demandado **LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA.**

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador WSP COLOMBIA SAS., para que acate lo ordenado por medio de auto de fecha 08 de septiembre de 2022, comunicada a través de oficio 1887 de la misma fecha, remitida a través del correo electrónico a la entidad el 13 de septiembre de 2022, respecto al demandado **LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA.**

SEGUNDO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00603-00

Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE.

Demandado: IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS, CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO y LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA.

ASUNTO: REQUIERE PAGADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **abacae130aabfc1321881d68f3987446a8b86a4fc9b964903fc960ac8d9098a3**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00608-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

Rad. No. 2022-00608-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado la corrección del ordinal tercero de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, toda vez que se indicó un nombre y número de cédula que no corresponde al demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, en relación al ordinal tres; pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, veamos el porqué:

El despacho dispuso:

*"3.-Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **RICARDO ANTONIO ARIAS FERNÁNDEZ con CC. 72.254.670**, de **PLACA: JUQ421**, **MARCA: CHEVROLET**, **LÍNEA: BEAT**, **MODELO: 2021**, **SERVICIO: PARTICULAR**, para que sea inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA."* (Subrayado fuera de texto).

Siendo que el nombre correcto del demandado es LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ y cédula de ciudadanía No. CC 1.045.685.513, y no (**RICARDO ANTONIO ARIAS FERNÁNDEZ con CC. 72.254.670**), como se estableció en la providencia.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho observa que, en efecto, es procedente corregir dichos errores conforme a lo solicitado por el apoderado demandante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal TRES de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-00608, el cual quedará de la siguiente forma:

*"3.-Decretar el embargo del vehículo de propiedad de LUIS AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ con CC 1.045.685.513 de **PLACA: JUQ421**, **MARCA: CHEVROLET**, **LÍNEA: BEAT**, **MODELO: 2021**, **SERVICIO: PARTICULAR**, para que sea inscrito en la SECRETARIADISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38ec910dee1e9eb0f22b5937b9a64a460abeb1a50160de5e553d1f3feda7c12**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-0062100
Demandante: RAFAEL ARROYO PAREDES
Demandado: NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO
Asunto: RECHAZA

Rad. No. 2022-00621-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda declarativa impetrada por **RAFAEL ARROYO PAREDES CC 72.203.122**, contra **NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO CC 92.188.867**, el apoderado presentó memorial para subsanar demanda.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda declarativa impetrada por **RAFAEL ARROYO PAREDES CC 72.203.122**, contra **NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO CC 92.188.867**.

Se tiene que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso para los procesos declarativos siendo este la conciliación extrajudicial. También se requirió para que se acreditara el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como su recibido, conforme a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y de igual manera indicar en poder de quien se encuentra el título valor aportado en el presente proceso, así como también aclarar el camino a seguir en el presente proceso en coherencia con las pretensiones de la demanda y finalmente se instó al demandante a crear un correo electrónico para comunicación con el despacho.

El apoderado demandante, allegó escrito subsanando la demanda, pero se observa que el mismo subsanó lo referente al correo electrónico del demandante y manifestó que adecuó el presente proceso a un verbal especial y por esto no debe cumplir con el requisito de procedibilidad, es decir la conciliación prejudicial.

Pues bien observa el despacho que, el proceso de la referencia no puede encaminarse a un proceso verbal especial, puesto que los mismos son taxativos en el Código General del Proceso en su libro tercero, sección primera título III, siendo estos procesos los siguientes:

1. Expropiación.
2. Deslinde y amojonamiento.
3. Proceso divisorio.
4. Proceso monitorio.

El legislador no deja la posibilidad abierta para adecuar cualquier pretensión a las formalidades de un proceso declarativo especial, puesto que para esta situación se adecuó el proceso verbal.

Ahora bien, frente a los procesos declarativos, solo se tiene por excepción para que no se allegue el requisito de procedibilidad los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, tal como se esgrime en el artículo 621 del C.G.P. **ARTÍCULO 621.** Modifíquese el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

De igual manera el presente proceso al no requerir medidas cautelares, tampoco cumpliría con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P: **“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-0062100
Demandante: RAFAEL ARROYO PAREDES
Demandado: NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO
Asunto: RECHAZA
(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En cuanto a la medida cautelar ordenada por la cual arguye el apoderado no es necesaria realizar la conciliación prejudicial y de igual manera no es necesario hacer el envío de la demanda y sus anexos al demandado en simultaneidad con su presentación, se tiene que la misma no es procedente su decreto en este tipo de procesos puesto que la medida de embargo de remanentes no es una medida cautelar innominada las cuales son susceptibles de decretarse en un proceso declarativo, sino una nominada pues se encuentra plenamente identificada en el artículo 466 del C.G.P., donde se establece que la misma solo puede decretarse en procesos ejecutivos pues el mismo ordena:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) (negrilla y subraya fuera del original)”*

Por lo antes citado, no puede esta operadora judicial pasar por alto lo establecido por el legislador, al constituir unas formalidades taxativas para decretar la medida en mención, ya que ningún sentido tendría la distinción que el mismo legislador hace entre las medidas nominadas y aquellas otras que el juez pueda decretar en determinados asuntos. Hubiera bastado que el artículo 590 dijera que en los procesos podría decretarse cualquier medida que el juez estimara razonable, siempre que cumpliera las mentadas exigencias.

En consecuencia, dada la improcedencia de la medida cautelar solicitada y al haberse indicado en el auto inadmisorio de fecha 05 de septiembre de 2022, era deber de la parte demandante subsanar en debida forma los yerros señalados respecto de la conciliación prejudicial y al envío simultaneo a la presentación de la demanda y sus anexos al demandado.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **RAFAEL ARROYO PAREDES CC 72.203.122, contra NERGIO LUIS SANTIZ HERAZO CC 92.188.867.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf0f2ee7788dfde02ebaccfe11d101dc85c53b19b94d5417eb8e7331df8bd96**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00654 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA -
DEMANDADO: HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00654-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA-**, contra **HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 1118820423, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-** identificado con NIT 860.042.945 – 5, en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, en contra de **HERNANDO LUIS ALVIS TORRES** con CC. 1.118.820.423 y **NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE** con CC. 84.034.291, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$13.762.075)**, por concepto de capital contenido en la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS ML (\$1.499.060)**, por concepto de intereses corrientes dejados de cancelar.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados **HERNANDO LUIS ALVIS TORRES** con CC. 1.118.820.423 y **NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE** con CC. 84.034.291, en las siguientes entidades bancarias: BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, ITAÚ, SCOTIABANK. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.891.702**.

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **HERNANDO LUIS ALVIS TORRES** con CC. 1.118.820.423 como empleado de la empresa **PTA S.A.S** ubicada en la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00654 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA -
DEMANDADO: HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE** con CC. 84.034.291 como empleado de la empresa **GESTICA GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S** ubicada en la ciudad de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1232a0d5337ce7400cd98ae8685552bbf3110d01b88ca94b810b2015bdb363**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-0071500
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00715-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9, contra WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR CC 1.143.128.269**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por el pagaré No. 22703590000013 a favor de **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9, contra WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR CC 1.143.128.269**, por la suma de **\$4.294.045.00** por concepto de capital de las cuotas vencidas desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022; más la suma de **\$22.986.716.00** por concepto de capital acelerado, más la suma de **\$2.421.606.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 06 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR CC 1.143.128.269**, como empleado de POLICÍA NACIONAL.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer el demandado **WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR CC 1.143.128.269**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAÚ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$44.553.551.00**. Por secretaria librense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-0071500
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: WILMAN JUNIOR VEGA AMADOR
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO CC 72.225.890 y T.P 101.835 del C.S.J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b83227145b046015f7b846171ec4b88c3f9e2303605470b24af63e158659094**

Documento generado en 19/09/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00716-00
Demandante: ALMIR DUVÁN GUTIÉRREZ TURIZO
Demandado: JAMAR
Asunto: INADMITE
Rad. No. 2022-00716-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente la demanda VERBAL impetrada por **ALMIR DUVÁN GUTIÉRREZ TURIZO CC 1.045.738.108, contra JAMAR NIT 900061516-4.**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SIRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda **ALMIR DUVÁN GUTIÉRREZ TURIZO CC 1.045.738.108, contra JAMAR NIT 900061516-4.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que se omitió adjuntar documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 621 ibidem.

Asimismo, se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo, en el caso en específico se advierte que la parte demandante manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte demandada, por lo que debió acreditar el envío simultáneo a la presentación de la demanda, por medios físicos.

Amén de lo anterior no se informa al despacho si la prescripción pretendida es ordinaria o extraordinaria, ni se señala la fecha de creación ni mucho menos de vencimiento de la obligación, tampoco si la misma se encuentra amparada con título valor suscrito por el ahora demandante.

Finalmente, no se acompañaron con la demanda documentos idóneos y vigentes que den cuenta sobre la existencia y representación legal de la demandada tal como lo disponen los artículos 84 y 95 del C.G.P. mismos donde se encontraría dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9748683d28730f53b10c5adb49ed894d9ef72cb60957db8313bdfd8dad66a73**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00717-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: WILFRIDO ENRIQUE SOTOMAYOR MAURY
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA Y ÁLVARO LAUREANO OROZCO OCHOA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00717-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **WILFRIDO ENRIQUE SOTOMAYOR MAURY CC 7.483.589**, contra **EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA C.C. No. 8764202 y ÁLVARO LAUREANO OROZCO OCHOA CC 72.144.031**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 19 DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **WILFRIDO ENRIQUE SOTOMAYOR MAURY CC 7.483.589**, contra **EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA C.C. No. 8764202 y ÁLVARO LAUREANO OROZCO OCHOA CC 72.144.031**.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado **EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA**, pero no se afirma bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, tampoco se aporta evidencia de ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ**, con C.C. 1.140.855.831. y T.P. 344.251 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00717-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: WILFRIDO ENRIQUE SOTOMAYOR MAURY
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA Y ÁLVARO LAUREANO OROZCO OCHOA
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603df37fed0e87c6034da750f07fdc727ea39d8e74a83f8e03203c502d6ab224**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIO JOSÉ SIERRA SIERRA
DEMANDADO: GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A. GERF S.A.
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00721-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARIO JOSÉ SIERRA SIERRA, contra GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A. GERF S.A.**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MARIO JOSÉ SIERRA SIERRA, contra GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A. GERF S.A.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante aporta como título ejecutivo, Acta de Conciliación del Centro de Conciliación de Cámara de Comercio, de fecha 23 de mayo de 2019, bajo número de caso 115403, en la que consta la obligación reclamada por la suma de \$4.600.000.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- *Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.*
- *Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*
- *Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*
- *De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.*
- *Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.*

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, **pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

En efecto, siendo que el título aportado es un acta de conciliación, se torna necesario aplicar lo establecido en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y **lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

En consecuencia, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario *“presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, y se advierte, en este caso, que el título aportado, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia y de igual manera debe especificar el lugar de cumplimiento de la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARIO JOSÉ SIERRA SIERRA
DEMANDADO: GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A. GERF S.A.
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

obligación. Razón por la cual, el incumplimiento de esas formalidades no admite librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **MARIO JOSÉ SIERRA SIERRA, contra GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A. GERF S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a33b1fb02dcf0c51ec4f6c998232d8460f10078260ab0af12a3b92c4740743**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00727 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESCARRAGA Y LUIS RIVAS FONTALVO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00727-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN**, contra **CARLOS ALBERTO ESCARRAGA Y LUIS RIVAS FONTALVO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO.

SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre (19) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 802.015.1984, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO ESCARRAGA con CC. 12.526.379 Y LUIS RIVAS FONTALVO con CC. 3.680.468**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

En el acápite de las notificaciones, se señaló la misma dirección física para los demandados **CARLOS ALBERTO ESCARRAGA Y LUIS RIVAS FONTALVO**, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **MARÍA AGUSTINA PÉREZ VILLAMIZAR**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00727 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESCARRAGA Y LUIS RIVAS FONTALVO

ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa8652f5cec685fccce5c42b7b3db771edebede7c82fed1adf73786de9baba**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00728-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ

Rad. No. 2022-00728-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** con NIT 900.520.484-7, contra **EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ** con CC 79.740.449, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, contra **EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa un endoso en propiedad por parte de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta que quien realizó tal endoso en representación de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A estaba facultado para ello en ese momento.

2. A folios 15 al 23 de la demanda, se presenta un documento ilegible, del que muy dificultosamente se puede inferir que se trata de un certificado de vigencia de poder, por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que lo digitalice nuevamente, de tal manera que pueda leerse con claridad su contenido, sin ninguna dificultad que genere duda.

3. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones el demandante manifiesta que la dirección electrónica del demandado **EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ**, fue obtenida mediante gestión comercial entre las partes, sin embargo, no se observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los respectivos documentos, donde se evidencie el respectivo correo.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00728-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO EDWIN ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSÍO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22390f4e5bf14d935235a7eb2573d86712ec09ae1aac62b482a6033b764b5e2e**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00730 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INVERSIONES TABOR S.A.S.
DEMANDADO: BRYAN CARLOS GONZALES SOTELO y ROSA MARÍA TERÁN MELÉNDEZ
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00730-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo impetrada por **INVERSIONES TABOR S.A.S.**, contra **BRYAN CARLOS GONZALES SOTELO y ROSA MARÍA TERÁN MELÉNDEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre (19) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **INVERSIONES TABOR S.A.S** con NIT. 900.985.329-9, a través de apoderado judicial, en contra de **BRYAN CARLOS GONZALES SOTELO** con CC. 72.260.554 y **ROSA MARÍA TERÁN MELÉNDEZ** con CC. 55.225.875

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (contrato de arrendamiento), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

2. Por otra parte, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aportó dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como la obtuvo, tampoco aportó las evidencias correspondientes.

3. Finalmente, se le solicita a la parte ejecutante que aporte, en formato PDF, el contrato de arrendamiento, las facturas de servicios públicos y los demás documentos aportados mediante un enlace, de tal suerte que repose en el expediente electrónico y facilite su consulta y el envío del traslado a las partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00730 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: INVERSIONES TAVOR S.A.S.
DEMANDADO: BRYAN CARLOS GONZALES SOTELO y ROSA MARÍA TERÁN MELÉNDEZ
ASUNTO: INADMITE

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JOSÉ CARLOS ESQUIVEL ESQUIVEL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fcfbfc553f7d553d04a58f6d20e478e487ceb0a9dc5868fd97e395a3799df9**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00731 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00731-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (19) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, contra **LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (19) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** con NIT 860.035.827-5, contra **LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA** con CC 1.048.207.196, por la suma de **\$31.218.741** por concepto de capital contenido en los Pagaré objeto de la obligación de fecha 22 de mayo de 2020, más la suma de **\$1.973.304** por concepto de intereses causados dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA** con CC 1.048.207.196, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$49.788.067**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00731 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARIAS CONSUEGRA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. **MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ade3825f35e1e4b2a3933a4d1209071d8b91f8dae5699deb46646ee085eae2**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00732-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA

Rad. No. 2022-00732-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** con NIT 900.520.484-7, contra **PABLO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA** con CC 1.129.527.857, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, contra **PABLO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA**, la cual presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa un endoso en propiedad por parte de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., sin que se hayan aportado los respectivos documentos que den cuenta que quien realizó tal endoso en representación de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A estaba facultados para ello en ese momento.
2. Por otra parte, dentro del acápite de notificaciones el demandante manifiesta que la dirección electrónica del demandado **PABLO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA**, fue obtenida mediante gestión comercial entre las partes, sin embargo, no se observa dentro de los anexos que se allegaron con la demanda, las evidencias correspondientes. En tal sentido deberán ser incorporados al expediente los respectivos documentos, donde se evidencie el respectivo correo.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. Finalmente A folios 19 al 27 de la demanda, se presenta un documento ilegible, que se dificultosamente se puede inferir que se trata de un certificado de vigencia de poder, por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que lo digitalice nuevamente, de tal manera que pueda leerse con claridad su contenido, sin ninguna dificultad que genere duda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00732-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSÍO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f510c151b1b37d4829d21e77aaf0dca34756d75f1a67abe5135b53df7dbc7074**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00734 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: HELMURT HAVIT FERRER ORTEGA
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00734-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo impetrada por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S**, contra **HELMURT HAVIT FERRER ORTEGA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S** con NIT. 901.081.123-2, a través de apoderado judicial, en contra de **HELMURT HAVIT FERRER ORTEGA** con CC 72.252.229

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

En el acápite de las notificaciones, si bien la parte demandante aportó dirección para notificaciones electrónicas del demandado, y aportó las evidencias correspondientes, no hizo lo mismo con la dirección para notificaciones física, ni manifestó bajo juramento que desconoce la misma, lo anterior de acuerdo a dispuesto en el artículo. 82 numeral 10 del C.G.P).

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Además de lo anterior se advierte que la copia del título valor aportado se encuentra incompleta, puesto que no se puede visualizar la parte superior ni la inferior del mismo, es decir, específicamente no se puede ver el membrete de la demandante, el número del pagaré ni mucho menos la firma del obligado, por tanto, debe ser nuevamente digitalizado y aportado completo al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00734 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: HELMURT HAVIT FERRER ORTEGA

ASUNTO: INADMITE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a la Dra. **SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA** en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16862e317c97c5209f4ed376a80b6c823f355075fc6a7425a87d42630295f8b8**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00735 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO
DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00735-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo impetrada **ANA ELVIRA JULIO**, contra **DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER**

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre 19 de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANA ELVIRA JULIO** con CC. 64.516.774, a través de apoderada judicial, en contra de **DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el hecho primero de la demanda se indica como número de cedula del demandado "129569072", número de identificación que no concuerda con el indicado en el título valor y en el poder, por lo tanto deberá aclarar el demandante cual es realmente la identificación del ejecutado.

2. El demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (letra de cambio), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso 2.

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **MARÍA ESPERANZA CORREDOR DE NOVA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00735 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ANA ELVIRA JULIO

DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE DE LA HOZ MIER

ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1127029c260a8e630eb7c812fcd119d67f38c698d597d6050c633ebd8ac1dca**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00736 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL
DEMANDADO: YULI ARGEL URUETA

Rad. 2022-00736-00
INFORME SECRETARIAL.
SEPTIEMBRE 19 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YULI ARGEL URUETA**, informándole que nos fue remitido de la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, toda vez que fue rechazado por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, por falta de competencia en virtud de la cuantía. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 19 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La presente demanda nos fue remitida por parte de la oficina de reparo de la ciudad de Barranquilla en fecha 05 de septiembre de 2022, en razón de la falta de competencia por razón de la cuantía declarada mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, no obstante, se observa que esta fue rechazada con el fin de que se sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales en razón de la cuantía. Situación que releva a este despacho del conocimiento de este proceso.

De este modo, no hay duda que este despacho no es el destinatario de la presente demanda, por tal motivo se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la providencia del 09 de noviembre de 2021, por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR devolver el presente expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en este proveído y en providencia del 09 de noviembre de 2021, por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 119 Barranquilla, septiembre 20 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3ead38e056cdbc4a69b6a8695ccc52c71b46cc57560c3088db4b65564ca7b**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>